

*“2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo.”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”*

Oficio No. CEDH:1s.1.094/2020

Expediente No. **RMD-117/2018**

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD: CEDH:2s.10.017/2020

Visitador Ponente: Lic. Jesús Raymundo Mata Cárdenas

Chihuahua, Chih., a 5 de octubre de 2020

**MTRO. LUIS ALBERTO FIERRO RAMÍREZ
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por **“A”**,¹ radicada bajo el número de expediente RMD-117/2018; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3º y 6º, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6º y 12, del Reglamento Interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 18 de octubre de 2018, se recibió ante esta Comisión el escrito que contenía la queja de **“A”**, quien manifestó lo siguiente:

“...Es mi deseo interponer queja en relación a la convocatoria 4200/06/SPI-PTC/90/18 para la asignación de una plaza de académico de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la Universidad Autónoma de Chihuahua que usted dignamente representa. En lo fundamental, deseo informar a usted que pese a haber solicitado yo formal, oportuna y documentadamente

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este Organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información que obra dentro del expediente de queja en resolución.

(expediente incluido) mi participación en tal proceso, conforme a la convocatoria, no he recibido ninguna respuesta formal a mi solicitud hasta la fecha.

Tengo entendido que ya hasta el llamado concurso de oposición fue efectuado, al parecer con un único participante selecto, sin haberseme notificado formalmente decisión alguna ni antes ni después del mismo. Asimismo, que todo apunta a que el único beneficiario del citado concurso es un funcionario de confianza de la actual administración.

Debo señalar que gozo de igualdad de circunstancias en los principales requisitos: en cuanto al grado de estudios que se piden, tanto en los requisitos de grado en licenciado en informática y maestría en ciencias en agronegocios. Otros requisitos menores, sin embargo, están definitivamente orientados al beneficio de una persona pre-elegida en lo particular, de manera que los requisitos no pueden ser cumplidos por nadie que desee participar, ya que están diseñados para una persona en especial; de la persona que hago mención tiene pocos años laborando en la facultad por medio de contrato y ocupa el puesto de secretario administrativo. Considero que no es válido que se utilice un puesto de funcionario de confianza para la obtención de un tiempo completo, un servidor tiene 24 años trabajando en la universidad y el mismo tiempo sindicalizado, con base como profesor de asignatura, ¿por qué no se evalúa por igual? Creo que la universidad necesita profesores con experiencia profesional y académica que aspiren a la ocupación de plazas laborales por méritos y capacidades, sin necesidad de favoritismos desde posiciones de poder.

Días después de publicadas las convocatorias, recurrí a la dirección de la facultad para solicitar más información de los requisitos, pero se me indicó que no había ninguna información adicional; y cuando solicité los nombres de los consejeros, se me proporcionaron nombres diferentes a los reales.

Debido a eso, dialogué con algunos consejeros técnicos y con “B” como presidenta del H. Consejo Técnico para exponerles mi interés en participar y entregarles un oficio donde les expongo mi caso (anexo copia), donde detallo los puestos, materias que he impartido y las actividades académicas que he llevado a cabo durante mis 24 años de servicio. En la copia del oficio pido que la plaza sea evaluada de una forma abierta y democrática, además de que sea evaluada por méritos y no por imposición o inclinación de amistad.

A los pocos días acudí nuevamente a la dirección de la facultad en busca de información, donde encontré a “C”, quien me indicó que en su despacho tenía la documentación necesaria.

Después cumplí en tiempo y forma con la fecha y hora señalada para la entrega de papelería en el departamento académico con el mencionado “C”, donde verbalmente se me dijo la materia a exponer “entre el 4 al 6 de octubre” como lo marcan los puntos de solicitudes y documentos de la convocatoria, pero sin

indicármeme fecha u hora específicos. Me dijeron que esperara la fecha y hora de evaluación que se me debían de asignar.

Pero la fecha y hora de la evaluación nunca me fueron dadas a conocer, pese a mi insistencia. El día 5 de octubre recurrí al departamento académico de la facultad, donde hablé personalmente con “C”, haciéndole mención que no se me había asignado fecha y hora para mi presentación, a pesar de ya se estaban presentando los candidatos desde el día anterior, 4 de octubre, a lo cual respondió que él no sabía nada sobre mi caso y que lo hablara directamente con el abogado que envió la universidad. Cuando le pregunté nuevamente a “C” sobre la resolución a mi caso, y a pesar de estar viendo sobre los escritorios mi expediente y el listado de fechas y horas de asignación de las otras exposiciones, sólo recibí de parte del secretario citado evasivas para no darme información; tengo testigos.

El mismo día 5 de octubre, hablé directamente con el abogado enviado por la UACH, quien me indicó que por observación de la abogada general de la universidad no puedo participar porque no cumplo con los requisitos que vienen redactados en la convocatoria y que “B” habló directamente con ella sobre mi caso. Yo le hice saber que conforme a la ley se me debió haber entregado un oficio con los motivos del pretendido rechazo a mi solicitud, y del derecho que me otorga la ley y los reglamentos de la universidad, como los de la propia facultad.

Pero hasta la fecha no he recibido ningún oficio de las autoridades de la facultad o de la universidad que me indique por qué se me negó participar en la contienda. Me asiste el derecho a ser formalmente informado antes de que se llevasen a cabo las participaciones, como informé al abogado. Pero sobre todo, el derecho a participar en un proceso fundamentado en bases justas, sin estar en desventaja ante los favoritismos o privilegios que brindan las posiciones de poder y que no se me coarte mi derecho a poder participar.

Haciendo uso de mis derechos de petición establecidos en nuestra Constitución mexicana, en nuestros estatutos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, del Reglamento de los Concursos de Oposición y Evaluación de Méritos para el Ingreso y Asignación de Materias al Personal Académico, y del contrato colectivo de trabajo, de participar, de ser evaluado y votado como ciudadano y de que no se me dé la negativa.

Mis compañeros catedráticos y administrativos pueden dar testimonio de que soy una persona seria y trabajadora, así como de mi buen comportamiento dentro de nuestra institución.

Es mi deber exigir, que se lleve a cabo la revisión del proceso de asignación de la plaza 4200/06/SPI-PTC/90/18 para que se desarrolle con participación verdaderamente libre, equitativa y democrática. Que la plaza sea asignada por méritos, tanto pedagógicos como de experiencia. Mi petición no es contra la Universidad Autónoma de Chihuahua ni contra sus autoridades, sino contra

procesos de contratación injusta y abusiva que perjudican a sus docentes, estudiantes y sociedad en general.

Le hago mención de todo lo anterior para que no se vayan a tomar represalias en mi contra, afectándome en mis horas-clase asignadas, ya que de muchos es sabido que soy el único sostén económico de mi familia.

Agradeciendo las atenciones a la presente y esperando una pronta respuesta, quedo de usted...”. [sic].

2.- En fecha 26 de noviembre de 2018, se recibió el informe de ley rendido por la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante oficio sin número, signado por “G” apoderado legal de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en los siguientes términos:

“...1.- Mi representada es un Organismo Público Descentralizado del Estado, dotado de personalidad, capacidad jurídica y patrimonio propios de conformidad, con el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, aprobada por la Sexagésima Primera Honorable Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su Decreto No. 953/07 II P.O., publicado el 27 de junio de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

2.- La Universidad Autónoma de Chihuahua tiene por objeto, entre otros: impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores y técnicos que contribuyan al desarrollo social, económico y cultural del Estado y de la Nación,; proporcionando a sus miembros una sólida formación integral orientada por los valores más elevados del hombre; la justicia y la solidaridad social, el respeto a la pluralidad de las ideas el sentido de servicio, el conocimiento científico y filosófico, y la superación permanente; fomentando y realizando labores de investigación científica y humanística; promoviendo el desarrollo y la transformación social mediante servicios prestados a la colectividad; coadyuvando con organismos públicos, sociales y privados en actividades dirigidas a la satisfacción de necesidades sociales, especialmente las de carácter educativo.

3.- Mi representada, se encuentra organizada por dependencias según el artículo 6, fracción I de nuestra Ley Orgánica, siendo dichas dependencias las unidades académicas y la administración central, a través de las cuales se organiza administrativamente esta casa de estudios.

“...Artículo 6.- La Universidad está constituida por las siguientes dependencias:

I.- Las Unidades y Estructuras Académicas y de Extensión existentes y las que se establezcan con el propósito de impartir docencia, generar investigación y realizar extensión y difusión de la cultura, en los términos y especificaciones de las disposiciones reglamentarias y de las políticas académicas universitarias que correspondan;

II.- La Administración Central, integrada por la Rectoría, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Consejos y Organismos que se estimen necesarios...”

4.- El artículo 19 del mismo ordenamiento legal, con claridad menciona que el Rector es el representante legal de la universidad, y que derivado de esta responsabilidad le corresponde, según el artículo 23, fracción III, ejercer las facultades de mandatario general de la universidad con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio en los términos del artículo 93 de esta ley, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza conforme a la ley, teniendo incluso la facultad de presentar querrelas, promover y desistirse del juicio de amparo, suscribir títulos de crédito, así como otorgar mandatos o poderes en materia de pleitos y cobranzas y actos de administración.

Con fundamento en los numerales citados, el C. Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua solicitó a la directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, así como al director académico, ambos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, informe relativo a los hechos narrados por el quejoso, esto a fin de estar en aptitud de emitir a ese órgano el presente informe, sin embargo previo a esto, respetuosamente se explica a esa H. Comisión la naturaleza jurídica y marco de atribuciones existente en cada unidad académica:

4.1.- Como se señaló en el punto “3” del presente informe, mi representada se encuentra organizada por dependencias según el artículo 6, fracción I de nuestra Ley Orgánica, siendo dichas dependencias las unidades académicas y la administración central, a través de las cuales se organiza administrativamente esta casa de estudios.

En este contexto, las unidades académicas y/o demás direcciones desarrollan sus actividades dentro de un marco legal determinado, a través de sus órganos de representación, como lo son por un lado los consejos técnicos, órgano que es la máxima autoridad dentro de cada unidad académica, la cual tiene como atribuciones las conferidas por el artículo 34 de nuestra Ley Orgánica. Por otro lado, la fracción “IV” del artículo 7 de nuestra Ley Orgánica establece que entre otros, serán considerados como autoridades, “...en general quienes, conforme a esta Ley y sus Reglamentos, tengan facultades de decisión en sus respectivas áreas...”, de esta disposición podemos válidamente inferir que los directores de las unidades académicas y el director académico son autoridades universitarias, debido a que obran de acuerdo al marco jurídico establecido en los artículos 38 y 50 de nuestra Ley Orgánica, respectivamente, disposiciones que establecen cuáles son sus atribuciones hacia dentro de sus respectivas áreas.

De lo anterior podemos entender que un servidor público universitario, cuando obra en el ejercicio de las atribuciones que le son legalmente conferidas, debe ser considerado como autoridad, y por ende responsable de manera personal de los

actos u omisiones que en un dado caso llegare a realizar. Dicho lo anterior, es oportuno transcribir el marco de atribuciones de los directores de las universidades académicas, de acuerdo a lo que estipula el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Artículo 38.- Son atribuciones de los directores de las unidades académicas:

- 1.- Representar a la unidad académica;*
- 2.- Dirigir la administración de la unidad académica, conforme a las políticas generales de la universidad y los lineamientos emitidos por la administración central, atendiendo invariablemente a los principios de transparencia y acceso a la información pública;*
- 3.- Convocar al consejo técnico, presidirlo y ejecutar sus acuerdos, teniendo derecho al voto ordinario y al de calidad en su caso;*
- 4.- Solicitar por sí, o a petición de la parte interesada, la reconsideración de las decisiones del consejo técnico, para que se examine de nuevo el asunto en sesión ordinaria, que se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que emita el acuerdo impugnado;*
- 5.- Formar parte del consejo universitario;*
- 6.- Proponer al Rector el nombramiento, remoción o destitución de los secretarios, funcionarios, personal de confianza y administrativo de su unidad académica. El nombramiento debe ser aprobado por el Rector, quien solo podrá oponerse cuando no se reúnan los requisitos para la designación;*
- 7.- Nombrar a los maestros interinos por un plazo no mayor de un año, lo cual deberá ser ratificado por el consejo técnico en la próxima sesión si el interinato excede de ese tiempo, se procederá conforme a la fracción X del artículo 34 de la presente ley;*
- 8.- Conceder licencias o permisos al personal académico por un término no mayor de treinta días naturales;*
- 9.- Rendir semanalmente los informes financieros y anualmente las demás actividades ante el consejo técnico;*
- 10.- Presentar ante el consejo técnico el plan de desarrollo de la unidad académica;*
- 11.- Presentar al consejo técnico para su revisión, el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos y enviarlo al consejo universitario para su aprobación;*
- 12.- Ejercer las partidas del presupuesto autorizado;*

13.- Difundir entre los maestros, investigadores, alumnos y trabajadores de la institución esta ley orgánica y sus reglamentos, vigilando su debido cumplimiento; y

14.- Las demás que esta ley o sus reglamentos le confieran.

En aras de lo anterior, corresponde hacer lo propio respecto de las atribuciones del director académico, transcribiendo por tanto el marco de atribuciones del mismo de acuerdo a lo que estipula el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Artículo 50.- El director académico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Definir los objetivos y políticas institucionales que determinen el contenido, forma, niveles y modalidades de la educación que imparte la universidad;

II.- Formular el proyecto académico universitario;

III.- Promover proyectos para la capacitación y actualización de los profesores;

IV.- Planear, organizar y dirigir el funcionamiento del servicio de control escolar y los servicios de apoyo académico;

V.- Expedir certificados de estudios a los universitarios;

VI.- Plantear al Rector la creación y modificación de los servicios académicos que preste la universidad;

VII.- Proponer al consejo universitario la incorporación o desincorporación de instituciones educativas;

VIII.- Vigilar la correcta aplicación de los sistemas de admisión, evaluación y titulación de los alumnos de la universidad e instituciones incorporadas e implementar, en su caso, las medidas tendientes a su cumplimiento;

IX. Planear y supervisar la operatividad del sistema universitario de bibliotecas;

X.- Convocar a reuniones del consejo consultivo académico; y

XI.- Las que se deriven de esta ley y sus reglamentos.

5.- Delimitado el marco jurídico y de responsabilidades de los servidores públicos universitarios, podemos dar cuenta que el contenido de la queja presentada ante esta comisión, se perfila al ámbito de atribuciones de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, específicamente su consejo técnico y la dirección académica de esta institución, motivo por el cual fueron solicitados por el C. Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, a las autoridades referidas, informes relativos a los hechos narrados por el quejoso, mismos que fueron rendidos los días 14 y 21 de noviembre de 2018 mediante oficios, documentales y

anexos que exhibo ante este órgano derecho humanista en copia certificada, a fin de que se surtan los efectos legales a que haya lugar.

6.- Analizando el contexto de la queja presentada por “A”, podemos percibir que el centro del debate deriva de lo que él considera una violación a su derecho de participación dentro de la convocatoria 4200/06/SPI-PTC/90/18, misma que tiene como objeto la asignación de una plaza de académico de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, en tal sentido, el presente informe lo rindo ciñéndome a lo manifestado tanto por “B”, en calidad de directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, a través de su oficio número DIR/505/2018 de fecha 20 de noviembre de 2018, así como el informe rendido por el director académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua a través de su oficio número DA/1887/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018, documentales que adjunto al presente a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

A) Respecto del informe rendido por “B”, en su carácter de directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, de manera específica puntualizo los siguientes apartados:

Se da respuesta a las preguntas específicas planteadas por esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

1.- “Informe si son ciertos los hechos que menciona “A” en su escrito de queja”.

Le informo que en base a los hechos mencionados por “A” en su escrito, “A” no entregó su solicitud y expediente conforme a lo indicado en la convocatoria, ya que no cumplió con algunos de los requisitos del perfil de la plaza indicados en la convocatoria, tales como: experiencia demostrable en el desarrollo, formulación y evaluación de proyectos, relaciones laborales y manejo de recursos humanos, proyectos formativos. No presentó proyecto de investigación aplicable en su área de especialidad, no presentó evidencias que acrediten su participación en cursos de actualización pedagógica en el modelo basado en competencias y centrado en el aprendizaje.

2.- “Señale si es cierto que los requisitos que señala la convocatoria invocada por “A” están diseñados para una persona en especial”.

Los miembros del H. Consejo Técnico aprueban las convocatorias emitidas por la universidad ya que de conformidad con el artículo 3, fracción 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 2 de la Ley Orgánica de la UACH, la universidad en ejercicio de su autonomía tiene la facultad de definir los requisitos de su personal académico, conforme a los requerimientos de los planes de estudio, en tal virtud, las convocatorias emitidas de acuerdo al Reglamento de los Concursos de Oposición y Evaluación de Méritos para el Ingreso y Asignación de Materias al Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua,

son acordes a las necesidades académicas de esta Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, no a intereses particulares.

3.- *“Manifieste si es cierto que a “A” no se le notificó fecha y hora de evaluación y cuando se debía presentar a exponer la materia que marca la convocatoria”.*

“B” notificó en tiempo y forma a los concursantes que cumplieron con la totalidad de los requisitos de la convocatoria emitida, para el caso de “A”, la comisión dictaminadora analizaría su expediente y determinaría lo procedente, tal como “B” le informó a “A” al momento de entregar su documentación.

4.- *“Indique si es cierto que “A” al preguntarle a “B” sobre la resolución de su caso solo le dio evasivas sin darle información”.*

Al momento de que “A” entrega su expediente y solicitud, al verificar “B” los requisitos del perfil de la plaza de la convocatoria en cuestión, se le indica a “A” que no cumple con todos los requisitos establecidos, lo cual “A” reconoce y acepta, informándole “B” a “A” que la comisión dictaminadora analizaría su expediente y procedería con lo conducente. Al momento de que “A” solicita información respecto a su proceso, “B” le informa que lo atenderá el abogado del despacho jurídico, puesto que la función de “B”, fue solo la recepción de documentos y orientación e información a los interesados para la integración de su expediente.

5.- *“Funde y motive la razón por la cual “A” no pudo participar en la convocatoria a que hace mención”.*

Por no cumplir “A” con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria 4200/06/SPI-PTC/90/18, específicamente los mencionados dentro de la respuesta al punto 1 en el presente escrito, tales como experiencia demostrable en el desarrollo, formulación y evaluación de proyectos, relaciones laborales y manejo de investigación aplicable en su área de especialidad, no presentó evidencias que acrediten su participación en cursos de actualización pedagógica en el modelo educativo basado en competencias y centrado en el aprendizaje.

6.- *“Informe el motivo por el cual no se le ha notificado por escrito a “A” las razones por las cuales no se le permitió participar en el proceso a que hace referencia de la plaza 4200/06/SPI-PTC/90/18”.*

El motivo por el cual no se le notificó por escrito a “A” acerca de las razones por las cuales no se le permitió participar en el proceso a que hace referencia de la plaza 4200/06/SPI-PTC/90/18, es porque “A” no lo solicitó por escrito, siendo la razón el no haber cumplido con la totalidad de los requisitos para el perfil de la plaza señalada en la convocatoria 4200/06/SPI-PTC/90/18, cabe mencionar que a “A” se le informó verbalmente por el abogado del despacho jurídico de la UACH, las razones por las cuales no se le convocó al concurso de oposición.

Derivado de lo anterior, “B”, en su carácter de directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales realiza las siguientes manifestaciones:

El día 17 de septiembre del presente año, se publicó en la secretaría académica de esta facultad la convocatoria para la plaza 4200/06/SPI/PTC/90/18 misma que incluía los requisitos que los aspirantes a la plaza en cuestión debían presentar en caso de desear ser registrados como participantes en el examen de oposición respectivo. Dicho perfil y requisitos fueron avalados por la comisión dictaminadora que para tal efecto fue nombrada por el H. Consejo Técnico de esta facultad.

El secretario académico “C” recibió instrucciones de que en la secretaría a su cargo se recibieran los expedientes de los concursantes dentro de los plazos establecidos en la convocatoria mencionada, expedientes que deberían estar integrados por la totalidad de los requisitos que la convocatoria marcaba. También se le instruyó que debía informar a los participantes que cumplieran satisfactoriamente con la totalidad del expediente, acerca de la fecha en que se debían presentar al concurso de oposición y evaluación de méritos para el ingreso y asignación de materias al personal académico de esta facultad.

El día 27 de septiembre se presentó el maestro “A” para solicitar su registro como aspirante para concursar en la plaza que dicha convocatoria marcaba, sin embargo, al presentar su documentación, “C” detectó que había ciertos requisitos faltantes en el expediente de “A”, situación que se hizo de su conocimiento de manera verbal en ese mismo momento y que el quejoso reconoció y admitió, procediendo “C” a recibir su expediente, aún y cuando no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria, le comentó que en la comisión dictaminadora revisarían su expediente y procederían con lo conducente, ya que presentaba faltantes en los requisitos.

La comisión dictaminadora, al revisar el expediente, ratifica que efectivamente, el expediente de “A” no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la convocatoria, motivo por el cual no se procedió a programar su examen de oposición, situación que se hizo del conocimiento en forma verbal a “A” por parte de “D” ya que esto no era facultad de “C”, por lo cual le indicó a “A” que se dirigiera con “D” ya que él le brindaría información al respecto.

B).- Respecto del informe rendido por “E”, en carácter de director académico de esta casa de estudios, de manera específica puntualizo los siguientes apartados:

Se recibió solicitud para la emisión de las convocatorias por parte de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, mediante oficio Dir/232/2018 con fecha 25 de abril de 2018, en base a los perfiles elaborados por la comisión dictaminadora previamente autorizada por el consejo técnico de la facultad.

Se procedió a la revisión de los perfiles solicitados conforme a las políticas institucionales para posteriormente incorporarlos al formato predeterminado de

convocatorias siendo estas aprobadas por el C. Rector para su publicación; estas convocatorias se enviaron a la dirección de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales para su publicación mediante oficio número OFICIO/DA/552/2018, con fecha 05 de septiembre de 2018.

Posteriormente y de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo Segundo, artículo 3º, inciso C del Reglamento del Concurso de Oposición y Evaluación de Méritos para el Ingreso y Asignación de Materias al Personal Docente, se nombró como representante de la dirección académica, a “F”, mediante oficio número OFICIO/DA/1778/2018, los exámenes correspondientes se llevaron cabalmente los días 04, 05 y 06 de octubre del año en curso.

Una vez concluidos los exámenes y teniendo un dictamen por parte de la comisión dictaminadora para cada uno de ellos, el consejo técnico de la facultad evaluó el resultado de los mismos y resolvió. Posteriormente a ello, la dirección de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales envió a esta dirección, mediante oficio Dir/481/2018 con fecha 5 de noviembre de 2018 y oficio Dir/484/2018 con fecha 06 de noviembre de 2018, únicamente los expedientes de los aspirantes que fueron aceptados para ocupar las plazas convocadas para su posterior trámite administrativo, cabe aclarar que en cada expediente se incluye la resolución aprobatoria del consejo técnico de la facultad.

Una vez expuesto lo anterior, me permito manifestar a usted que durante todo el proceso, el consejo técnico de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales se apegó a reglamento, siendo los perfiles convocados correspondientes a las necesidades existentes en la unidad académica para cubrir asignaturas y diversas actividades docentes.

7.- En este contexto, del contenido de los informes y anexos antes individualizados podemos válidamente apreciar que los argumentos planteados por el hoy quejoso discrepan con los hechos manifestados en los informes rendidos, pues en estos, categóricamente se niega que al docente no le fue permitido participar dentro de la convocatoria mencionada, ya que se desprende que sí se permitió su participación, inclusive la comisión dictaminadora revisó y dictaminó su solicitud y expediente, no resultando procedente por el simple hecho de no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria para la plaza mencionada.

A este respecto es oportuno mencionar que el artículo 3, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las universidades podrán gozar de autonomía, y que ésta será conferida en la ley, es decir, deriva de un acto formal y materialmente legislativo, ya sea que provenga del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales. Dicha autonomía facultará a las universidades públicas de diversas atribuciones, entre ellas, las del autogobierno y de autonormación.

En este sentido, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la fracción VII del artículo 3° constitucional, precisó que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial que implica autonormación y autogobierno, atendiendo a la necesidad de lograr mayor eficiencia en la prestación del servicio que les es atribuido y que se funda en la libertad de enseñanza, sin que ello implique de manera alguna la disgregación de la estructura estatal, la que ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, limitada en sus fines; de tal manera que la autonomía universitaria manifestada en su facultad de autogobierno dota a las instituciones universitarias de capacidad para tomar decisiones definitivas al interior de su ámbito de facultades, con independencia de cualquier órgano interior.

Esta facultad de autogobierno se encuentra en el propio texto constitucional, en virtud de que su ejercicio está condicionado a lo que establezca en las leyes respectivas en las que se deben de desarrollar las bases mínimas que permitan a las universidades autónomas cumplir con las finalidades que le son encomendadas constitucionalmente; educar, investigar, y difundir la cultura, de acuerdo a principios que al tenor del artículo 3° constitucional rigen la educación que imparte el Estado.

Haciendo eco de lo anterior, el artículo 1° de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, establece que la universidad es un organismo público descentralizado, con domicilio legal en la capital del estado, dotado de personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios para ejercer las atribuciones que la ley confiere; así mismo, su artículo 2° establece que la universidad gozará de autonomía para gobernarse, expedir sus propios reglamentos, elegir a sus autoridades, planear y llevar a cabo sus actividades y administrar su patrimonio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3° fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La referida autonomía conlleva que las respectivas universidades estén facultadas, entre otras cosas, para determinar sus planes y programas y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, argumento que encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia y tesis:

UNIVERSIDADES PÚBLICAS, LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.

Del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, la cual implica que cuentan con facultades de autoformación y autogobierno para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tienen atribuido, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello conlleve a su disgregación en la estructura estatal en virtud de que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado.

Por tanto, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tiene encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las Legislaturas Locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar. Los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administra su patrimonio; por lo tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado y, en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquella, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.

De lo anterior, se deduce que la facultad de autogobierno de la universidad pública le permite elegir a sus órganos a través de los procedimientos que ella misma establezca, decidiendo de manera autónoma respecto el ingreso y promoción de su personal académico, por lo que ninguna autoridad exterior de la universidad puede intervenir o tener injerencia en esas decisiones, pues dichas designaciones constituyen actos al interior del colectivo universitario.

PRUEBAS.

1.- Documental pública, consistente en el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración en Materia Laboral, otorgado a mi favor el día 22 de enero de 2018, documental que describo en el proemio del presente curso.

2.- Documental pública, copia certificada de 14 (catorce) constancias, las cuales integran el contenido de los informes y anexos rendidos por “B”, en calidad de directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, a través de su oficio número DIR/505/12018 de fecha 20 de noviembre de 2018, así como el informe rendido por el director académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua a través de su oficio número DA/1887/2018 de fecha 13 de noviembre de 2018.

3.- *Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a mi representada.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Delicias, Chihuahua, con el debido respeto solicito:

Único.- Se me tenga rindiendo el informe solicitado en tiempo y forma...”. [sic].

3.- En fecha 7 de junio de 2019, se recibió informe complementario mediante el oficio número DAJ/489/2019, signado por “G”, apoderado legal de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en el cual manifestó lo siguiente:

“...1.- Como fue explicado en el informe rendido con anterioridad relativo a la queja que nos ocupa, el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, con claridad menciona que el Rector es el representante legal de la universidad, y que derivado de esta responsabilidad le corresponde, según el artículo 23, fracción III, ejercer las facultades de mandatario general de la universidad con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio en los términos del artículo 93 de esta ley, con todas las facultades generales y aún las especiales que requieran cláusula de tal naturaleza conforme a la ley, teniendo incluso la facultad de presentar querellas, promover, desistirse del juicio de amparo, suscribir títulos de crédito, así como otorgar mandatos o poderes en materia de pleitos y cobranzas y actos de administración.

Con fundamento en los numerales citados, el C. Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua solicitó a la directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas de la Universidad Autónoma de Chihuahua, informe relativo a los puntos mencionados en su oficio de referencia, esto a fin de estar en aptitud de emitir a este órgano el presente informe complementario.

2.- *La información requerida fue rendida mediante el oficio Dir/258/2019 de fecha 06 de junio del presente año, curso signado por “B” en su carácter de directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales.*

3.- *La documental mencionada en el punto que antecede cumple a cabalidad con los puntos de información requerida en su oficio de referencia, motivo por el cual se adjunta al presente en conjunto con el soporte documental respectivo, solicitando se nos tenga por reproducida en el presente la información en él contenida.*

4.- *Sin perjuicio de lo anterior, esa H. Comisión Estatal de Derecho Humanos dará cuenta, de que los actos de administración escolar, como lo son la asignación de carga académica de sus docentes forma parte de la facultad constitucional de autogobierno que le confiere la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las universidades públicas como a continuación explico:*

Partiendo de la base que nos da la tesis jurisprudencial identificada con número de registro 164875, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la novena época, tomo XXXI, del mes de marzo de 2010, relativa a las materias constitucional y administrativa, tesis titulada: UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO, se puede tener una idea clara de la naturaleza jurídica de la universidad pública autónoma, como lo es mi representada, la Universidad Autónoma de Chihuahua, así como los atributos que le son inherentes de acuerdo al marco constitucional y legal, tesis que a la letra dice:

“...Del artículo 3o. fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, la cual implica que cuentan con facultades de autonormación y autogobierno para lograr mayor eficacia en la presentación del servicio que tienen atribuido, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello conlleve a su disgregación en la estructura estatal en virtud de que se ejercen en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado. Por tanto, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.

En este contexto, al realizar una interpretación de la fracción VII del artículo 3° constitucional, se determina que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, atendiendo a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se funda en la libertad de enseñanza, sin que ello implique, de manera alguna, su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines.

De esa forma, la autonomía de las universidades públicas deriva directamente de la Constitución Federal y de las leyes por virtud de las cuales son creadas, competencia que el legislador, por reenvío expreso del numeral 3°, fracción VII de la Constitución General de la República, nos dota de capacidad para crear nuestro propio cuerpo normativo y tomar decisiones al interior del cuerpo colectivo universitario, con el propósito de cumplir su función con independencia de cualquier órgano exterior, estableciendo un sistema que esté aislado del influjo de intereses ajenos a los mencionados fines.

En tal contexto, al ser la Universidad Autónoma de Chihuahua un Organismo Público Descentralizado del Estado de Chihuahua, dotado de personalidad, capacidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía para gobernarse, expedir sus propios reglamentos, elegir a sus autoridades, planear y llevar a cabo sus actividades y administrar su patrimonio de conformidad con los artículos 1° y 2° de su Ley Orgánica, por lo que derivado de su facultad de autogobierno, cuenta con competencias normativas, que se traducen en la aptitud de expedir normas generales que permitan regular todas las actividades relacionadas con el servicio educativo y la promoción de la investigación y la cultura; ejecutivas, referidas al desarrollo y ejecución de los principios constitucionales, de las leyes expedidas por los órganos legislativos y las normas que las universidades emiten; de supervisión, que implican la facultad de inspección y control para supervisar la actividad que desarrollan por sí, o por conducto de cualquier órgano adscrito a la casa de estudios, esto es, pueden realizar inspecciones y evaluaciones de tipo administrativo, académico, científico, técnico y operativo, a fin de comprobar que se respeten los principios constitucionales, legales y universitarios; y parajudiciales, que se refieren a la capacidad de dirimir conflictos que surjan al interior de la universidad, siempre que constitucional o legalmente su solución no esté reservada a un régimen jurídico específico que excluya al universitario.

La referida autonomía conlleva que las universidades públicas estemos facultadas, entre otras cosas, para determinar nuestros planes y programas y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de nuestro personal académico, así como administrar nuestro patrimonio, argumento que encuentra apoyo en las siguientes jurisprudencias y tesis;

UNIVERSIDADES PÚBLICAS. LA AUTONOMÍA DE LA QUE LEGALMENTE PUEDEN SER DOTADAS LES CONFIERE LA FACULTAD DE AUTOGOBIERNO.

Del artículo 3º., fracción VII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, la cual implica que cuentan con facultades de autoformación y autogobierno para lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que tienen atribuido, fundado en la libertad de enseñanza, sin que ello conlleve a su disgregación en la estructura estatal en virtud de que se ejercen en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado. Por tanto, la autonomía de la que legalmente pueden ser dotadas las universidades públicas confiere a éstas la facultad de autogobierno acotada constitucionalmente, cuyo ejercicio está condicionado a lo establecido en las leyes para desarrollar bases que les permita cumplir con los fines que tienen encomendados, determinar sus planes y programas de estudio, y fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la forma en que administrarán su patrimonio.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA, ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.

La autonomía de las universidades públicas es una atribución de autogobierno que tiene su origen en un acto formal y materialmente legislativo proveniente del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales, a través del cual se les confiere independencia académica y patrimonial para determinar, sujetándose a lo dispuesto en la Constitución General de la República y en las leyes respectivas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que decidan prestar, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio; por tanto, la capacidad de decisión que conlleva esa autonomía está supeditada a los principios constitucionales que rige la actuación de cualquier órgano del Estado, y en el ámbito de las actividades específicas para las cuales les es conferida, único en el que puede desarrollarse aquella, deben sujetarse a los principios que la propia Norma Fundamental establece tratándose de la educación que imparta el Estado.

De lo anterior, se deduce que la facultad de autogobierno de la universidad pública le permite elegir a auto normarse a través de los procedimientos que ella misma establezca, decidiendo de manera autónoma respecto al ingreso y promoción de su personal académico, así como la libre administración de su patrimonio, por lo que ninguna autoridad exterior de la universidad puede intervenir o tener injerencia en esas decisiones, mientras estas estén dictadas conforme a su normatividad, pues dichas designaciones constituyen actos al interior del colectivo universitario.

En tal sentido, dentro de facultad de la universidad de administrar el ingreso y promoción de su personal académico, se incluye la asignación de cargas académicas para sus docentes, de acuerdo a la relación laboral que cada académico detente frente a la universidad, de acuerdo al apartado A del artículo 123 de esta Constitución, y de Ley Federal de Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía universitaria. Derivado de lo anterior, las determinaciones de las que se duele el quejoso constituyeron actos al interior del colectivo universitario protegidos por su autonomía y que no implican para el quejoso violación alguna de ningún derecho fundamental por parte de "G", en su carácter de jefe del departamento de asuntos jurídicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

PRUEBAS.

1.- Documental pública, Oficio Dir/258/2019 dirigido al suscrito, "G", en su carácter de jefe del departamento de asuntos jurídicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, oficios signados por "B", en su calidad de directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, oficio que guarda relación con los puntos descritos del presente informe.

2.- *Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca mi representada...*. [sic].

II. EVIDENCIAS

4.- Escrito de queja presentado por “A”, ante este Organismo, con fecha 18 de octubre de 2018, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de Antecedentes de la presente resolución (Fojas 1 a la 4), mismo al que se anexó el siguiente documento:

4.1.- Copia simple del escrito de fecha 15 de octubre de 2018, signado por “A” y dirigido al Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante el cual presenta un recurso de apelación respecto a la convocatoria 4200/06/SPI-PTC/90/18 para la asignación de una plaza de académico de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la Universidad Autónoma de Chihuahua. (Fojas 5 a 7).

5.- Oficio número RMD-373/2018 de fecha 30 de octubre de 2018, signado por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, entonces Visitador de este Organismo, mediante el cual solicita el informe de ley al maestro Luis Alberto Fierro Ramírez, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua. (Fojas 9 a 11).

6.- Oficio sin número, recibido en fecha 26 de noviembre de 2018, firmado por “G”, apoderado legal de la Universidad Autónoma de Chihuahua, el cual contiene el informe de ley respectivo, mismo que fue transcrito en el punto 2 de la presente resolución (Fojas 12 a 21), y al que se anexaron los siguientes documentos:

6.1.- Certificación de copias de documentos que obran en archivos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de fecha 26 de noviembre de 2018, signada por el maestro Raúl Sánchez Trillo, secretario general de la Universidad Autónoma de Chihuahua. (Foja 22).

6.2.- Copia certificada del oficio número REC-744/18, de fecha 12 de noviembre de 2018, firmado por el maestro Luis Alberto Fierro Ramírez, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dirigido a “B”, directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en el que le solicita rinda informe respecto a la queja presentada por “A” ante este Organismo. (Foja 23).

6.3.- Copia certificada del oficio número REC-743/18, de fecha 12 de noviembre de 2018, signado por el maestro Luis Alberto Fierro Ramírez, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dirigido a “E”, director académico de la misma universidad, en el que le solicita rinda informe respecto a la queja presentada por “A” ante esta Comisión. (Foja 24).

6.4.- Copia certificada del oficio número Dir/505/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018, firmado por “**B**”, directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dirigido al maestro Luis Alberto Fierro Ramírez, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante el cual rinde el informe previamente solicitado en el oficio número REC-744/18. (Fojas 25 a 27)

6.5.- Copia certificada del oficio número DA/1887/2018, de fecha 13 de noviembre de 2018, signado por “**E**”, director académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dirigido al maestro Luis Alberto Fierro Ramírez, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante el cual rinde el informe previamente solicitado en el oficio número REC-743/18. (Fojas 28 y 29).

6.6.- Copia certificada del oficio número Dir/232/2018, de fecha 25 de abril de 2018, signado por “**B**”, directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dirigido al maestro Luis Alberto Fierro Ramírez, Rector de la multicitada universidad, donde solicita se emitan las convocatorias de ocho maestros de tiempo completo, una de medio tiempo, cinco técnicos académicos y siete maestros horas clase. (Foja 30).

6.6.1.- Copia certificada de la hoja de perfil para plaza de profesor de tiempo completo, académico asociado C, como docente e investigador con 40 horas-clase a la semana. (Foja 31).

6.7.- Copia certificada del oficio número DA/1552/18, de fecha 5 de septiembre de 2018, firmado por “**E**”, director académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dirigido a “**B**”, directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la misma universidad, mediante el cual se remiten las convocatorias para plazas de profesor, donde solicita sean publicadas a la brevedad en la facultad a su cargo. (Foja 32).

6.8.- Copia certificada de la convocatoria de fecha 7 de septiembre de 2018, emitida por el maestro Luis Alberto Fierro Ramírez, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, donde informa el perfil y requisitos para ocupar una plaza en la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, de profesor de tiempo completo, académico asociado C como docente e investigador, 40 horas a la semana, con clave de control interno 4200/06/SPI-PTC/90/18. (Foja 33).

6.9.- Copia certificada del oficio número DA/1778/2018, del 3 de octubre de 2018, signado por “**E**”, director académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dirigido a “**B**”, directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, donde informa del nombramiento de “**F**” como representante de la Dirección Académica de la Universidad Autónoma de Chihuahua en los exámenes de oposición. (Foja 34).

6.10.- Copia certificada del oficio número Dir/481/2018, de fecha 5 de noviembre de 2018, firmado por “**B**”, directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, dirigido a “**E**”, director académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por medio del cual remite los expedientes de los docentes que fueron aceptados para las plazas convocadas. (Foja 35).

6.11.- Copia certificada del acta de fecha 4 de octubre de 2018, firmada por “**H**”, en calidad de presidente, “**I**”, en calidad de secretario y “**J**”, como vocal, todos de la H. Comisión Dictaminadora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, firmando también en calidad de testigos “**F**”, representante de la dirección académica de la Universidad Autónoma de Chihuahua y “**K**”, representante del Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua (SPAUACH), mediante la cual determinan que “**A**” no presenta evidencia de experiencia en desarrollo, formulación y evaluación de proyectos, así como tampoco experiencia demostrable en relaciones laborales y manejo de recursos humanos, ni presentación de un proyecto de investigación aplicable en su área de especialidad donde evidencie su participación. (Foja 36).

7.- Acta circunstanciada de fecha 12 de diciembre de 2018, en la que el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, entonces Visitador de esta Comisión, hizo constar la comparecencia del quejoso a fin de notificarle personalmente el informe rendido por la autoridad, haciendo en ese mismo acto diversas manifestaciones respecto del mismo (Foja 40), y anexando los siguientes documentos:

7.1.- Copia simple del escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, firmado por “**A**” y dirigido a “**B**”, directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, mediante el cual solicita copias de las actas del Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, donde se sometieron a consideración las convocatorias para la publicación de las diferentes plazas de dicha unidad académica. (Foja 41).

7.2.- Copia simple del escrito de fecha 24 de octubre de 2018, signado por “**A**” y dirigido a “**E**”, director académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en donde externa su inconformidad en lo referente a la asignación de una de las plazas convocadas para la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la Universidad Autónoma de Chihuahua. (Fojas 42 y 43)

7.3.- Copia simple del escrito de fecha 15 de octubre de 2018, promovido por “**A**” y dirigido al maestro Luis Alberto Fierro Ramírez, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, presentando recurso de apelación en relación a la convocatoria 4200/06/SPI-PTC/90/18. (Fojas 44 a 46).

7.4.- Copia simple de la convocatoria de fecha 7 de septiembre de 2018, emitida por el maestro Luis Alberto Fierro Ramírez, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, donde informa el perfil y requisitos para ocupar una

plaza en la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, de profesor de tiempo completo, académico asociado C como docente e investigador, 40 horas a la semana, con clave de control interno 4200/06/SPI-PTC/90/18. (Foja 47).

8.- Escrito de fecha 15 de marzo de 2019, firmado por “**A**”, dirigido a este Organismo, mediante el cual solicita la emisión de medidas cautelares, por considerar que se iniciaron acciones represivas en su contra por haber denunciado ante esta Comisión posibles violaciones a sus derechos humanos por parte de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la Universidad Autónoma de Chihuahua (Fojas 48 y 49), anexando lo siguiente:

8.1.- Copia simple de dos recibos de percepciones de “**A**”, expedidos por la Universidad Autónoma de Chihuahua en fecha 15 de enero de 2019 y 15 de marzo de 2019, identificados con los números 1314217 y 1330563 respectivamente. (Foja 50).

9.- Oficio número RMD-178/2019 de fecha 30 de mayo de 2019, firmado por el licenciado Ramón Abelardo Meléndez Durán, entonces Visitador de esta Comisión, dirigido al maestro Luis Alberto Fierro Ramírez, Rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, por medio del cual le solicita rinda informe complementario. (Fojas 52 y 53)

10.- Oficio número DAJ/489/2019 recibido en fecha 7 de junio de 2019, signado por “**G**”, apoderado legal de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe complementario solicitado, mismo que se encuentra transcrito en el punto número 3 del apartado de Antecedentes de la presente resolución (Fojas 54 a 58), al cual anexó la documentación siguiente:

10.1.- Oficio Dir/258/2019, de fecha 06 de junio de 2019, signado por “**B**”, directora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, dirigido a “**G**”, apoderado legal de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante el cual explica el motivo por el que a “**A**” se le otorgaron menos horas-clase. (Fojas 59 y 60).

10.2.- Copia simple del oficio sin número de fecha 14 de enero de 2019, signado por “**C**”, secretario académico de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, dirigido a “**A**”, donde se hace de su conocimiento la carga horaria del ciclo escolar enero-junio de 2019. (Fojas 61 y 62).

10.3.- Copia simple del horario de asistencia a clases del ciclo escolar 2019-SEM-ENE/JUN, del 28 enero al 31 de mayo de 2019, correspondiente a “**A**”. (Fojas 63 y 64).

10.4.- Copia simple del reporte de horario de maestro por ciclo escolar enero-junio de 2019, relativo a “**A**”. (Fojas 65 y 66).

- 10.5.-** Copia simple del reporte de horario de maestro por ciclo escolar agosto-diciembre de 2017, correspondiente a “**A**”. (Foja 67).
- 10.6.-** Copia simple del reporte de horario de maestro por ciclo escolar enero-junio de 2017, relativo a “**A**”. (Foja 68).
- 10.7.-** Copia simple del reporte de horario de maestro por ciclo escolar enero-junio de 2016, correspondiente a “**A**”. (Foja 69).
- 10.8.-** Copia simple del reporte de horario de maestro por ciclo escolar enero-junio de 2015, relativo a “**A**”. (Foja 70).
- 10.9.-** Copia simple del reporte de horario de maestro por ciclo escolar agosto-diciembre de 2015, correspondiente a “**A**”. (Foja 71).
- 10.10.-** Copia simple del reporte de horario de maestro por ciclo escolar enero-junio de 2014, relativo a “**A**”. (Foja 72).
- 10.11.-** Copia simple del reporte de horario de maestro por ciclo escolar agosto-diciembre de 2014, correspondiente a “**A**”. (Foja 73).
- 10.12.-** Copia simple del reporte de horario de maestro por ciclo escolar enero-junio de 2013, relativo a “**A**”. (Foja 74).
- 10.13.-** Copia simple del reporte de horario de maestro por ciclo escolar agosto-diciembre de 2013, correspondiente a “**A**”. (Foja 75).
- 10.14.-** Copia simple del reporte de horario de maestro por ciclo escolar enero-junio de 2012, relativo a “**A**”. (Foja 76).
- 10.15.-** Copia simple del reporte de horario de maestro por ciclo escolar agosto-diciembre de 2012, correspondiente a “**A**”. (Foja 77).
- 10.16.-** Copia simple del reporte de horario de maestro por ciclo escolar agosto-diciembre de 2011, relativo a “**A**”. (Foja 78).
- 10.17.-** Copia simple del reporte de horario de maestro por ciclo escolar enero-junio de 2011, correspondiente a “**A**”. (Foja 79).
- 10.18.-** Copia simple del reporte comparativo de registro de aspirantes, correspondiente al ingreso del semestre agosto/diciembre 2018 en modo presencial. (Foja 80).
- 10.19.-** Copia simple del reporte comparativo de registro de aspirantes, correspondiente al ingreso del semestre enero/junio 2019 en modo presencial. (Foja 81).

11.- Oficio sin número, recibido en fecha 6 de agosto de 2019, signado por “**D**”, apoderado legal de la Universidad Autónoma de Chihuahua (Foja 83), mediante el cual remite las constancias relativas al procedimiento realizado por la Comisión Mixta de Resolución de Conflictos del Personal Académico del Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua (SPAUACH), anexando lo siguiente:

11.1.- Certificación de copias de documentos que obran en archivos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de fecha 05 de agosto de 2019, signada por el maestro Raúl Sánchez Trillo, secretario general de la Universidad Autónoma de Chihuahua. (Foja 84).

11.2.- Copia certificada del dictamen de fecha 28 de junio de 2019, realizado por los integrantes de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico, con motivo de la queja promovida por “**A**” ante dicho órgano. (Fojas 85 a 89).

11.3.- Copia certificada del oficio de fecha 24 de junio de 2019, signado por “**L**”, secretario general del Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua (SPAUACH), dirigido a “**A**”, en el que se le cita para el día 28 de junio de 2019 a efecto de que exprese sus pretensiones y/o alegatos de manera verbal a los integrantes de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico. (Foja 90).

11.4.- Copia certificada del acta de acuerdo de fecha 21 de junio de 2019, llevada a cabo por los integrantes de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico, con motivo de la queja promovida por “**A**” ante dicho órgano. (Fojas 91 y 92).

11.5.- Copia certificada del oficio de fecha 20 de junio de 2019, signado por “**L**”, secretario general del Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, dirigido a “**G**”, en su carácter de jefe del departamento de asuntos jurídicos de la Universidad Autónoma de Chihuahua, donde le remite un escrito presentado por “**A**”, de fecha 07 de junio de 2019, solicitando protección cautelar ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 93).

11.6.- Copia certificada del escrito de fecha 07 de junio de 2019, presentado por “**A**” ante esta Comisión, solicitando protección cautelar. (Fojas 94 y 95).

11.7.- Copia certificada de dos recibos de percepciones de “**A**”, expedidos por la Universidad Autónoma de Chihuahua en fecha 15 de enero de 2019 y 15 de marzo de 2019, identificados con los números 1314217 y 1330563 respectivamente. (Foja 96).

11.8.- Copia certificada del acta de acuerdo de fecha 13 de junio de 2019, signada por los integrantes de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución

de Conflictos del Personal Académico, donde reciben para análisis la queja promovida por “A” ante dicho órgano. (Fojas 97 a 99).

11.9.- Copia certificada del escrito de fecha 11 de mayo de 2019, signado por “A” y dirigido a “L”, secretario general del Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua (SPAUACH), mediante el cual solicita su respaldo ante lo que considera irregularidades en la asignación de plazas de horas clase de base, medios tiempos y tiempos completos en la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la Universidad Autónoma de Chihuahua. (Fojas 100 a 102).

12.- Acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2019, en la que el licenciado Jesús Raymundo Mata Cárdenas, Visitador de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de “A” a fin de recibir el informe complementario rendido por la autoridad. (Foja 105).

13.- Escrito recibido en fecha 13 de septiembre de 2019, signado por “A”, en el que manifiesta su inconformidad con respecto al actuar de la autoridad (Fojas 106 y 107), y al cual anexa el siguiente documento:

13.1.- Escrito de fecha 9 de septiembre de 2019, firmado por “A”, dirigido a “L”, Secretario General del Sindicato del personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, mediante el cual hace de su conocimiento las irregularidades que ha apreciado en el proceso de asignación de plazas en la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, recriminando la falta de apoyo por parte del mencionado sindicato. (Fojas 108 a 111).

III. CONSIDERACIONES

14.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3º y 6º, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6º, 12 y 84, fracción III, del Reglamento Interno de este Organismo.

15.- Según lo establecido en el artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o

no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “**A**”, quedaron acreditados y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos.

17.- La controversia sometida a consideración de este Organismo, reside sustancialmente en el hecho de que el quejoso refirió una presunta violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que pese a haber solicitado formal, oportuna y documentadamente su participación en la convocatoria 4200/06/SPI-PTC/90/18 para la asignación de una plaza de académico de tiempo completo en la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, no había recibido ninguna respuesta formal a su solicitud hasta la fecha de presentación de su queja, indicando que la persona beneficiada con la plaza en concurso, es una persona de confianza de la actual administración. El impetrante manifestó cumplir con los principales requisitos, sin embargo, indica que la convocatoria está orientada al beneficio de una persona ya elegida previamente, de manera que los requisitos no pueden ser cumplidos por nadie que desee participar.

18.- El quejoso considera que no es válido que una persona que tiene poco tiempo laborando en la universidad, por un factor de favoritismo obtenga una plaza de tiempo completo, siendo que él cuenta con 24 años de experiencia como catedrático en la Universidad Autónoma de Chihuahua. Por lo anterior, dialogó con algunos consejeros técnicos y con “**B**”, como presidenta del H. Consejo Técnico, para exponerles su interés en participar en la mencionada convocatoria y solicitándoles que los participantes sean evaluados por méritos y no por imposición o amistad. Luego de cumplir en tiempo y forma para la entrega de los documentos, en el departamento académico se le indicó que esperara la fecha y hora de evaluación correspondiente, sin embargo “**A**” manifiesta que no le fue dado a conocer cuando sería evaluado.

19.- Ante dicha situación, el impetrante acudió ante un abogado de la universidad, quien le dijo que por observación de la abogada general de la Universidad Autónoma de Chihuahua, no podría participar, pues no cumplía con los requisitos

establecidos en la convocatoria, por lo que “A” le hizo saber que conforme a la ley se le debió entregar un oficio con los motivos por los cuales se rechazó su solicitud, sin embargo, al día de presentación de la queja ante esta Comisión, la autoridad no le había hecho llegar el mencionado documento. Por lo que exige se lleve a cabo una revisión del proceso de asignación de la plaza y que ésta sea asignada por méritos, tanto pedagógicos como de experiencia (Visible en fojas 1 a 4).

20.- Por su parte, la autoridad manifestó las razones por las que el quejoso no obtuvo la multicitada plaza de profesor de tiempo completo, indicando en lo general respecto a la queja de “A”, que: *“...Le informo que en base a los hechos mencionados por “A” en su escrito, “A” no entregó su solicitud y expediente conforme a lo indicado en la convocatoria, ya que no cumplió con algunos de los requisitos del perfil de la plaza indicados en la convocatoria, tales como: experiencia demostrable en el desarrollo, formulación y evaluación de proyectos, relaciones laborales y manejo de recursos humanos, proyectos formativos. No presentó proyecto de investigación aplicable en su área de especialidad, no presentó evidencias que acrediten su participación en cursos de actualización pedagógica en el modelo basado en competencias y centrado en el aprendizaje...”* (Visible en foja 15). Lo anterior se contrapone con lo que “A” manifestó en su escrito de queja, pues indicó que sí cumplía con los requisitos: *“...Debo señalar que gozo de igualdad de circunstancias en los principales requisitos: en cuanto al grado de estudios que se piden, tanto en los requisitos de grado en licenciado en informática y maestría en ciencias en agronegocios. Otros requisitos menores...”* (Visible en foja 1).

21.- Sin embargo, en la convocatoria para los interesados en ocupar la plaza como profesor en la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, profesor de tiempo completo, académico asociado C, como docente e investigador, 40 horas a la semana, con clave de control interno: 4200/06/SPI-PTC/90/18 de fecha 7 de septiembre de 2018, se establece como deseable el siguiente perfil: *“...Contar preferentemente con el grado de doctor, que deberá acreditar con el título correspondiente (solo se aceptará como evidencia el acta de examen de grado cuando la fecha de titulación del doctorado sea anterior a seis meses de la fecha de publicación de la presente convocatoria); Contar con maestría en administración de agronegocios; Experiencia docente a nivel licenciatura y/o posgrado en instituciones afiliadas a la ANUIES (Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior), en su área disciplinar; Contar con el título de licenciado en informática; Experiencia demostrable en desarrollo, formulación y evaluación de proyectos, relaciones laborales y manejo*

de recursos humanos, proyectos formativos, diseño de programas analíticos por competencias y plataforma Moodle; Presentar un proyecto de investigación aplicable en su área de especialidad, donde evidencie su participación; Presentar evidencias que acrediten su participación en cursos de actualización pedagógica en el modelo educativo basado en competencias y centrado en el aprendizaje y acreditar la publicación y/o aceptación de artículos arbitrados e indizados con factor de impacto, en su área disciplinar con la salvedad señalada en el apartado de “requisitos específicos” de la presente convocatoria...” (Visible en foja 33).

22.- De igual manera, la citada convocatoria fija los siguientes requisitos específicos para la plaza: “...Impartir cátedra, de acuerdo a los requerimientos, tanto a nivel licenciatura como en posgrado, en los días y horarios fijados por la Unidad Académica de adscripción; Ofrecer tutoría y dirigir trabajos de investigación tanto a nivel licenciatura como en los programas de posgrado conforme a los requerimientos de la Unidad Académica de adscripción; Participar como integrante de un Grupo Disciplinar (GD) o como colaborador de un Cuerpo Académico (CA), para cultivar las Líneas de Generación y Aplicación del Conocimiento (LGAC) registradas por los programas educativos y en el CA en el que se requiera colaboración; En caso de no contar con publicaciones o aceptación de artículos arbitrados e indizados con factor de impacto, generar productividad (publicaciones arbitradas e indizadas con factor de impacto y formación de recursos humanos a nivel licenciatura y/o posgrado) en un plazo no mayor a 3 (tres) años a partir de que resulte beneficiado con la plaza...” (Visible en foja 33). Perfil que el quejoso no acreditó ante esta Comisión con la documentación pertinente, manifestando en lo principal contar con una antigüedad laboral superior a la persona que obtuvo la mencionada plaza.

23.- En su informe, la autoridad manifestó respecto a si los requisitos que señala la convocatoria invocada por “**A**” están diseñados para una persona en especial, lo siguiente: “...Los miembros del H. Consejo Técnico aprueban las convocatorias emitidas por la universidad ya que de conformidad con el artículo 3, fracción 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 2 de la Ley Orgánica de la UACH, la universidad en ejercicio de su autonomía tiene la facultad de definir los requisitos de su personal académico, conforme a los requerimientos de los planes de estudio, en tal virtud, las convocatorias emitidas de acuerdo al reglamento de los concursos de oposición y evaluación de méritos para el ingreso y asignación de materias al personal académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, son acordes a las necesidades académicas de esta Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, no a intereses particulares...” (Visible en foja 15). Por lo que esta Comisión considera que no se acreditó por parte del quejoso que existiera un acuerdo entre todas las personas integrantes del consejo técnico y la

comisión dictaminadora, para definir los requisitos de la convocatoria a favor de una persona en especial, ni existen datos objetivos que así lo muestren.

24.- En el multicitado informe, la autoridad respondió sobre la manifestación del quejoso en el sentido de que no se le notificó fecha y hora de evaluación para exponer la materia que marca la convocatoria lo siguiente: "...**"B"** notificó en tiempo y forma a los concursantes que cumplieron con la totalidad de los requisitos de la convocatoria emitida, para el caso de **"A"**, la comisión dictaminadora analizaría su expediente y determinaría lo procedente, tal como **"B"** le informó a **"A"** al momento de entregar su documentación..." (Visible en foja 16), al respecto, en su queja el impetrante manifestó que "...Después cumplí en tiempo y forma con la fecha y hora señalada para la entrega de papelería en el departamento académico con el mencionado **"C"**, donde verbalmente se me dijo la materia a exponer "entre el 4 al 6 de octubre" como lo marcan los puntos de solicitudes y documentos de la convocatoria, pero sin indicárseme fecha u hora específicos. Me dijeron que esperara la fecha y hora de evaluación que se me debían de asignar. Pero la fecha y hora de la evaluación nunca me fueron dadas a conocer, pese a mi insistencia. El día 5 de octubre recurrí al departamento académico de la facultad donde hablé personalmente con **"C"**, haciéndole mención que no se me había asignado fecha y hora para mi presentación, a pesar de que ya se estaban presentando los candidatos desde el día anterior, 4 de octubre, a lo cual respondió que no sabía nada sobre mi caso y que lo hablara directamente con el abogado que envió la universidad..." (Visible en foja 3). Respecto a lo anterior, **"A"** tampoco presentó los testigos que manifestó tener en su escrito de queja, que avalaran la supuesta actitud evasiva del personal de la universidad: "...sólo recibí de parte del secretario citado evasivas para no darme información; tengo testigos..." (Visible en foja 3).

25.- Respecto a lo anterior, de igual forma tenemos que ya se había pronunciado por escrito el consejo técnico de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, tal como se acredita con el documento de fecha 4 de octubre de 2018, firmado por **"H"**, en calidad de presidente, **"I"**, en calidad de secretario y **"J"**, como vocal, todos de la H. Comisión Dictaminadora de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, firmando también en calidad de testigos **"F"**, representante de la Dirección Académica de la Universidad Autónoma de Chihuahua y **"K"**, representante del Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua (PAUACH), mediante el cual determinan que **"A"** no presenta evidencia de experiencia en desarrollo, formulación y evaluación de proyectos, así como tampoco experiencia demostrable en relaciones laborales y manejo de recursos humanos, ni presentación de un proyecto de investigación aplicable en su área de especialidad donde evidencie su participación (Visible en foja 36),

documentación a la que tuvo acceso el quejoso por formar parte del presente expediente.

26.- De igual forma, la autoridad informó respecto a la interrogante relativa a si es cierto que “A” al preguntarle a “B” sobre la resolución de su caso solo le dio evasivas sin darle información, de la siguiente manera: *“...Al momento de que “A” entrega su expediente y solicitud, al verificar “B” los requisitos del perfil de la plaza de la convocatoria en cuestión, se le indica a “A” que no cumple con todos los requisitos establecidos, lo cual “A” reconoce y acepta, informándole “B” a “A” que la comisión dictaminadora analizaría su expediente y procedería con lo conducente. Al momento de que “A” solicita información respecto a su proceso, “B” le informa que lo atenderá el abogado del despacho jurídico, puesto que la función de “B”, fue solo la recepción de documentos y orientación e información a los interesados para la integración de su expediente...”* (Visible en foja 16). Al respecto, la solicitud de respuesta inmediata por parte del quejoso, no encuentra sustento en el Reglamento de los Concursos de Oposición y Evaluación de Méritos para el Ingreso y Asignación de Materias al Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, pues éste indica en su artículo 19 que las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos y sus dictámenes se emitirán por escrito, foliados y firmados por sus miembros y serán turnadas al Consejo Técnico en un plazo no mayor de tres días hábiles, sin embargo no habla de notificar a las y los participantes que no cumplan con los requisitos. En el mismo sentido, la propia convocatoria establece que: *“...El dictamen de la H. Comisión Dictaminadora, será turnado al H. Consejo Técnico de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales, el fallo será inapelable y notificado al agraciado mediante oficio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión...”* (Visible en foja 33).

27.- En lo relativo al fundamento y motivación de la decisión tomada respecto a que “A” no participe en la convocatoria, la autoridad en su informe manifestó que *“...Por no cumplir “A” con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria 4200/06/SPI-PTC/90/18, específicamente los mencionados dentro de la respuesta al punto 1 en el presente escrito, tales como experiencia demostrable en el desarrollo, formulación y evaluación de proyectos , relaciones laborales y manejo de investigación aplicable en su área de especialidad, no presentó evidencias que acrediten su participación en cursos de actualización pedagógica en el modelo educativo basado en competencias y centrado en el aprendizaje...”* (Visible en foja 16). Es decir, el impetrante no acreditó ante la Universidad Autónoma de Chihuahua ni ante esta Comisión, el contar con la documentación que sustente su idoneidad para ocupar la vacante multicitada.

28.- La autoridad informó respecto al motivo por el cual no se le ha notificado por escrito a “**A**” las razones por las cuales no se le permitió participar en el proceso a que hace referencia la plaza 4200/06/SPI-PTC/90/18, lo siguiente “...*El motivo por el cual no se le notificó por escrito a “A” acerca de las razones por las cuales no se le permitió participar en el proceso a que hace referencia de la plaza 4200/06/SPI-PTC/90/18, es porque “A” no lo solicitó por escrito, siendo la razón el no haber cumplido con la totalidad de los requisitos para el perfil de la plaza señalada en la convocatoria 4200/06/SPI-PTC/90/18, cabe mencionar que a “A” se le informó verbalmente por el abogado del despacho jurídico de la UACH, las razones por las cuales no se le convocó al concurso de oposición...*” (Visible en foja 16). A este respecto, tenemos que el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, establece que “*Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; (...) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*”.

29.- En el caso en comento, tenemos que el quejoso no hizo de manera escrita su petición, como se aprecia en su escrito de queja: “...*El mismo día 5 de octubre, hablé directamente con el abogado enviado por la UACH, quien me indicó que por observación de la abogada general de la universidad, no puedo participar porque no cumplo con los requisitos que vienen redactados en la convocatoria...*” (Visible en foja 3), presentado un escrito en contra del proceso de selección hasta el día 15 de octubre de 2018 (Visible en foja 5).

30.- Aunado a lo manifestado en su queja, el 15 de marzo de 2019, se recibió escrito por parte de “**A**”, solicitando “protección cautelar”, ya que según su dicho se habían iniciado acciones represivas por parte de la actual administración de la Facultad de Ciencias Agrícolas y Forestales de la Universidad Autónoma de Chihuahua, manifestando que se le redujeron las horas-clase y por lo tanto su salario en un 35%, ya que desde marzo de 2004, ha laborado 35 horas por semana por requerimientos de servicio de la propia facultad, teniendo una carga académica para el año 2018 de 38 horas a la semana. Sin embargo, a raíz de la queja presentada ante esta Comisión, se le redujo la carga de horas por impartir, afectando incluso su plan de pensión por retiro (Visible en fojas 48 y 49), anexando copia de dos recibos de pago, el primero de fecha 15 de enero de 2019 por la cantidad de \$9,123.38 pesos y el segundo de fecha 15 de marzo de 2019 por la cantidad de \$5,679.89 pesos (Visibles en foja 50).

31.- Ante el planteamiento anterior, este Organismo solicitó informe complementario a la autoridad, manifestando ésta lo siguiente en lo relativo a la

reducción de horas-clase del quejoso: “...*El impetrante en su trayectoria docente ha impartido principalmente la materia denominada “Tecnologías y Manejo de la Información” que se imparte en el primer semestre en dos programas educativos que se ofertan en esta facultad. Para el ciclo escolar enero-junio de 2019, por el número de alumnos que ingresaron, solo se programaron dos grupos de esta materia. Los cuales se asignaron al impetrante, a diferencia del ciclo inmediato anterior en el que se abrieron cuatro grupos que también fueron asignados al impetrante. La cantidad de horas asignadas al impetrante en el presente ciclo escolar enero-junio de 2019, es similar a las asignadas en los ciclos escolares enero-junio y agosto-diciembre de 2017. Su carga horaria del ciclo escolar enero-junio de 2016 hasta el ciclo escolar enero-junio de 2011 fue en promedio de 6.5 horas por ciclo escolar...*” (Visible en foja 59).

32.- Respecto a si se le notificó a “**A**” la reducción de su horario de clases, la universidad informó que: “...*El impetrante firmó de recibido oficio donde se le entrega su carga horaria para el ciclo escolar enero-junio de 2019. Se anexa copia del mismo...*” (Visible en fojas 59 y 61).

33.- Por lo anterior, no se giró oficio a la autoridad solicitando medidas precautorias o cautelares a favor de “**A**”, debido a que éstas sirven a un propósito esencial de protección contra violaciones graves de derechos humanos, otorgando dicha protección cuando son necesarias acciones o abstenciones por parte de las y los servidores públicos a fin de evitar la consumación irreparable de violaciones a los derechos humanos, o la producción de daños de difícil reparación a las personas afectadas, así como para solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

34.- Lo anterior se establece en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: “*Artículo 38. El visitador tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas y reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto*”. Por lo que una reducción en las horas-clase, atendiendo a la cantidad de alumnado inscrito, no constituye una acción u omisión por parte de la autoridad que amerite emitir dichas medidas extraordinarias, sobre todo cuando la autoridad acreditó que las horas-clase de “**A**” en cada semestre han variado.

35.- De igual forma, se cuenta con el dictamen de fecha 28 de junio de 2019, emitido por los integrantes de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico, con motivo de la queja promovida por “**A**” ante dicho órgano del Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en el que se resuelve lo siguiente: “...*Primero.- La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico, considera infundada la queja presentada por el académico “A”, y toda vez que de las documentales analizadas, se da cuenta que al académico no se le violentaron derechos de participación en la convocatoria 4200/06/SPI-PTC-90-18, publicada el día 7 de septiembre de 2018, pues éste no cumplió con la totalidad de los requisitos del perfil de la plaza, tales como experiencia demostrable en desarrollo, formulación y evaluación de proyectos, relaciones laborales y manejo de recursos humanos, proyectos formativos así como presentar un proyecto de investigación aplicable en su área de especialidad en donde evidencie su participación; Segundo.- Atendiendo al resolutivo anterior, y en relación al acoso y/o represalias que dice haber sufrido el académico, relativas a la disminución de su carga académica, esta Comisión Mixta de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico, considera infundado su señalamiento, pues la carga académica que actualmente presenta el quejoso no es menor de la permitida en la Cláusula 15 A, segundo párrafo del Contrato Colectivo de Trabajo 2019, por lo que no existe en este caso derecho conculcado en su perjuicio; Tercero.- Esta Comisión Mixta de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico, considera infundado su señalamiento que perfila el académico en el sentido de que el sindicato fue omiso en defender sus derechos relacionados con la Cláusula 13 del Contrato Colectivo de Trabajo, lo anterior tomando en consideración que se tiene a la vista el escrito de fecha tres de abril de 2019, en el cual “L”, en su carácter de secretario general del Sindicato del SPAUACH se dirige al director académico de la universidad, pidiendo que cuando se emitan convocatorias para concursar plazas académicas vacantes, se tome en cuenta la disposición contenida en la Cláusula 13 del Contrato Colectivo del SPAUACH, gestión con la cual se evidencia que no existió la omisión apuntada por el académico...*” (Visible en fojas 88 y 89).

36.- Respecto al Contrato Colectivo de Trabajo mencionado en el párrafo que antecede, éste indica en su Cláusula 15 A lo siguiente: “...*Con fundamento en lo establecido en el Estatuto del Personal Académico de la UACH, en razón del tiempo de labores que destine a la Universidad, el personal académico podrá ser:*
A.- *De asignatura, cuando su designación deba hacerse por cada una de las materias que imparta o coadyuve a impartir, a las que destinará el tiempo que señale el plan de estudios correspondiente. El personal académico de asignatura*

tiene la obligación de impartir el número de horas clase que señale su nombramiento, siendo el límite de su máximo de carga docente 18 horas semanales, salvo las excepciones que se contemplan en el Estatuto del Personal Académico de la UACH...”.

37.- El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

38.- A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.²

39.- De lo anterior, tenemos que el quejoso no aportó ninguna evidencia que ayude a dilucidar a su favor en la presente resolución, pues no presentó ninguna documentación que acreditara que cumpliera con los requisitos establecidos en la convocatoria 4200/06/SPI-PTC/90/18, ni aportó los testigos mencionados en su escrito de queja. Es importante mencionar que las instituciones de educación pública superior, al ser el medio por el que el Estado cumple con su obligación de formar personas profesionistas, investigadoras y técnicas que contribuyan al desarrollo social, económico y cultural de la Nación, deben exigir los más altos estándares a las personas que aspiren a ocupar un puesto dentro de ellas, por lo que el reducir estos criterios de selección a la antigüedad que una persona tenga dentro de la institución es un contrasentido, pues se debe valorar también su formación, capacidad y aportaciones al mundo de la ciencia.

40.- En virtud de lo anterior, del análisis de los hechos y evidencias que obran en el presente expediente, no se desprenden indicios suficientes que nos permitan concluir que en el presente caso se hayan dado violaciones a los derechos humanos de “A” bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por lo que en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

así como los numerales 84, fracción III, inciso b), 98 y 99, del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN:

UNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**, a favor de la Universidad Autónoma de Chihuahua, respecto a los hechos reclamados por “**A**” en su escrito inicial de queja.

Hágasele saber al quejoso que esta resolución es impugnabile ante este Organismo Estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

A T E N T A M E N T E

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
P R E S I D E N T E**